



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000043294399



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JUAN MANUEL COMBI
Domicilio: 20282291151
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	4863/2003					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**Incidente Nº 9 - PROCESADO: TASELLI SERGIO s/INCIDENTE DE
PRESCRIPCION DE ACCION PENAL**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 579/21

///nos Aires, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **CFP 4863/2003/T01/9/CFC3** del registro de esta Sala I, caratulado: "**TASELLI, Sergio s/recursos de casación**", del que **RESULTA:**

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, integrado por la jueza Adriana Palliotti (en disidencia) y por los jueces Daniel Horacio Obligado y Adrián Federico Grünberg, en fecha 7 de julio de 2020, en lo que aquí interesa, resolvió: "(I). *HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN deducido por la defensa de SERGIO TASELLI, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haberse cometido contra la administración pública, que contra él se le sigue (artículos 62, inciso 2º, 63, 67 -según ley 23.077- y concordantes del Código Penal y 339, inc. 2 y 358 del Código Procesal Penal de la Nación). II. SOBRESEER a SERGIO TASELLI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación por*



administración fraudulenta agravada por haberse cometido contra la administración pública, en concurso ideal con el delito de estafa procesal, hecho por el cual fuera requerida la elevación a juicio de la causa (artículos 172, 173, inc. 7 y 174 inc. 5 del Código Penal y 336, inciso 1° y 361 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). III. DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares que se hubieren dispuesto a su respecto [...]”.

II.- Que, contra esa decisión, el fiscal general Miguel Ángel Osorio y el querellante Raúl Wanzo, con el patrocinio del abogado Juan Manuel Combi, interpusieron los recursos de casación en estudio, los cuales fueron concedidos por el tribunal *a quo* en fecha 27 de julio próximo pasado y mantenidos ante esta instancia.

III.- El citado representante del Ministerio Público Fiscal encausó su recurso en ambos supuestos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Así pues, entendió que el tribunal de mérito *“(e)fectuó una errónea interpretación de las normas aplicadas al caso concreto y, a su vez, realizó una fundamentación aparente que atenta contra las reglas de logicidad y de sana crítica que debe reinar en toda decisión jurisdiccional [...]*”.

Comenzó por señalar que *“(e)l Tribunal Oral [...] ha interpretado y aplicado erróneamente los arts. 63, 67 del Código Penal y 2 del CPPN, desatendiendo a las constancias de la causa que impiden considerar que la acción penal respecto del imputado se encuentra prescripta, lo que torna arbitraria la resolución recurrida [...]*”.

A más de ello sostuvo que *“(l)os fundamentos utilizados [...] para arribar a que la acción en autos se*





Cámara Federal de Casación Penal

encuentra prescripta, se aparta de las reglas de la sana crítica racional y de logicidad, toda vez que omitió valorar las constancias de la causa que acreditaban la voluntad persecutoria y el impulso del ejercicio de la acción penal respecto del imputado que impide sostener que aquella estuviera prescripta [...]".

En este punto, remarcó que "(1)a mayoría del Tribunal si bien entendió que la ley aplicable al caso era la redacción del art. 67 del CP según ley 23.077, no la aplicó en toda su extensión y en definitiva omitió los actos que eran considerados secuela de juicio [...]".

Por tales motivos, expuso que "(1)a sentencia excede el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, efectuando una interpretación que al obviar requisitos que impone la norma hace que nos encontremos frente a una fundamentación aparente y genérica que carece de la motivación exigida para considerarla un acto jurisdiccional válido, tornando arbitraria la decisión arribada en autos [...]".

De esta manera, consideró que se incurrió "(e)n una concreta inobservancia del art. 123 del C.P.P., configurándose una nulidad absoluta por implicar la violación de una norma de carácter constitucional en lo que hace a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio [...]".

Al desarrollar las razones por los cuales se agravió, indicó que "(e)l objeto de esta causa está orientado a determinar la supuesta defraudación por administración infiel, que estaría constituida por una



unidad de acción compuesta por numerosas maniobras separadas temporalmente [...]”.

Seguidamente, resaltó que “(a)l encontrarnos frente a un delito continuado, la redacción del artículo que corresponde aplicar es aquella vigente al momento del último acto para todo el hecho investigado en autos, esto es junio de 2002, de lo que se sigue que al caso le resulta aplicable el art. 67 del CP según ley 25.188, en donde se establece que para el caso de que en el delito hubiere participado un funcionario público, el plazo de prescripción se suspende para todos los que hubieren participado en aquél, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. En este caso en concreto [señaló que] Daniel Omar Cameron, coimputado en autos, se desempeñó como Secretario de Energía de la Nación hasta el 30 de junio de 2014, fecha en la que renunció a su cargo, por lo que la prescripción de la acción, respecto al delito de defraudación atribuido a Tas[s]elli, se encontró suspendida hasta al menos esa fecha, de lo que se desprende que no transcurrió en el proceso el plazo exigido por el artículo 62 del Código Penal, siendo que la acción penal continúa vigente [...]”.

Agregó que “(l)a extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito, pero no es una garantía constitucional [...]”. Aseveró que ello es así por cuanto “(e)n nuestro ordenamiento jurídico hay delitos que son considerados imprescriptibles, lo que se ve reforzado en este caso en particular por el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención





Cámara Federal de Casación Penal

Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097 [...]".

De otra parte, afirmó que aun aplicando el art. 67 del Código Penal (CP), según Ley 23077, la persecución penal se encuentra vigente respecto del imputado Tasselli y memoró que aquella norma *"(p)reveía que la prescripción se interrumpía por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio"*.

Sobre el punto, consideró que *"(a) efectos de analizar si ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en el sub examine, se debe determinar si entre el último hecho de la unidad de acción delictiva - junio de 2002- y el primer llamado a prestar declaración indagatoria -ya sea que se tenga en consideración el primer llamado con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción que [...] data del 11 de abril de 2007 o bien con la fecha sostenida por la defensa que sucedió ese acto interruptivo, es decir, el 30 de mayo de 2010- que constituye un acto de secuela de juicio se sucedieron otros actos que poseyeran esa consecuencia [...]"*.

Destacó que *"(d)entro de ese lapso temporal se advierten actos procesales que claramente deben asimilarse al concepto de 'secuela de juicio' ya que [...] son actos que impulsaron la causa tanto de la mano del Ministerio Público como de la querrela [...]"* y enumeró todos aquellos actos a los que les asignó tal carácter.

A continuación, adujo que *"(s)i bien la mayoría del Tribunal entendió que la ley aplicable al caso era la*



redacción del art. 67 del CP según ley 23.077, no la aplicó en toda su extensión y, en definitiva, omitió valorar los actos que deben ser considerados secuela de juicio [...]”.

En otro orden, tomó en cuenta que no “(p)uede soslayarse la relevancia penal de los hechos investigados en autos, debiendo destacarse que el delito de administración fraudulenta en la que participan funcionarios públicos se encuentran calificados bajo las categorías de ‘hechos de corrupción’, que nuestro país se ha comprometido ante la comunidad internacional a investigar, juzgar y sancionar [...]”.

Al respecto apuntó que “(y)a por el año 1996 - cuando aún se desarrollaba la maniobra investigada en autos- nuestro país, aprobó y ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción a través del cual la República Argentina se obligó a perseguir y sancionar los hechos de corrupción [...]”. También subrayó que con posterioridad “(s)e sancionó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue aprobada en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2006 mediante la ley 26.097, que recopila, sistematiza y universaliza un conjunto de esfuerzos de organizaciones multilaterales como la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea, que tiempo antes habían iniciado el camino de combatir el fenómeno de la corrupción [...]”.

Asimismo, hizo especial hincapié en “(l)o sostenido por la Organización de Estados Americanos en el ‘Informe Final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción’ elaborado por el Comité de expertos en el





Cámara Federal de Casación Penal

mecanismo de seguimiento de implementación de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos el día 21 de Marzo de 2013 [...]”.

Meritó “(q)ue estos instrumentos internacionales completan un marco normativo que debe ser tenido en cuenta a la hora de analizar la vigencia de la persecución penal respecto de los hechos aquí investigados, toda vez que aquellos encuadran en los términos de la convención por la cual esta República se ha obligado internacionalmente a prevenir y combatir -cfr. ley n° 24.759- y que ya los informes muestran cómo en estos casos muchas veces se echa mano a la figura de la prescripción para dejar impunes este tipo de delitos que socavan a las instituciones y a la propia democracia [...]”.

En prieta síntesis, por los fundamentos transcriptos, solicitó “(q)ue se case la resolución recurrida y, en consecuencia, [se] declare su nulidad [...]”.

Por último, ante una resolución adversa a su posición, formuló reserva del caso federal.

IV.- *A su turno, la parte querellante impugnó la decisión que, por mayoría, tomó el tribunal a quo, toda vez que entendió que “(h)a sido fundada en una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva [...] por cuanto se realiza una errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 67 del C.P. [...]”.*

Al respecto, argumentó que “(E)n el momento en el que el autor iba cometiendo el delito, se modificaba el texto del artículo 67. Es decir el autor comenzó el hecho



con la redacción de la ley 23.077 y la terminó con la de la ley 25.188. Lo que claramente no se trata del supuesto contemplado en el artículo 2, ya que el momento de consumación es el momento de la ley vigente, en particular en este delito donde el daño no cesó, y no solo eso, no pudo ser sino cuantificado al momento de su consumación final que es precisamente el 14 de junio del año 2002 [...]".

De otra parte, para el caso en que no se comparta lo expuesto en el párrafo que precede, remarcó que incorrectamente se descartaron "(t)odas aquellas situaciones [las cuales expresamente mencionó] que entre Junio de 2002 y mayo de 2010 interrumpieron el curso de [la] prescripción [y que se traducen en] una clara manifestación del interés del Estado en investigar y perseguir penalmente a quien habría cometido un delito de acción pública en su calidad de presidente de YCRT SA [...]".

Agregó que no se entiende el motivo por el cual la mayoría del tribunal a quo "(l)e quita virtualidad jurídica al [...] primer llamado efectuado a Tasselli, por parte del Juez Federal Gerardo Daniel Caamaño, a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, de fecha 11 de abril de 2007 y porqué este no sería un acto interruptivo per se [...]".

Sostuvo que "(a)un aplicando la redacción del artículo 67 del Código Penal, anterior a la ley 25.188, la acción se encontraría vigente por cuanto, entre el último hecho de la unidad de acción delictiva y el primer llamado a indagatoria se sucedieron actos procesales impulsorios de la causa tanto de la mano del Ministerio Público como de la querrela y que deben asimilarse al concepto de secuela de juicio e interrumpir el curso de la prescripción [...]".





Cámara Federal de Casación Penal

De otra parte, destacó la *"(o)bligación del Estado de investigar y llegar a la verdad en este tipo de casos [y adujo que] la arbitrariedad del pronunciamiento de la mayoría en el fallo cuestionado impugnado es palmaria e incluso la auto contradicción se torna evidente, ya que el a quo no sólo aplicó al caso el art. 67 del C.P. en una redacción que no se hallaba vigente [...] sino que además por considerarlo más benigno, al mismo tiempo descartó la aplicación de las [...] convenciones internacionales de lucha contra la corrupción, por haber entrado en vigencia con posterioridad a los hechos investigados, invocándolas [...]"*.

Consideró que *"(e)l instituto de la prescripción debe ser interpretado de manera armónica con la obligación del Estado de investigar los casos de corrupción [...]"*.

Por último, entendió que *"(l)a prescripción no es una garantía constitucional [y adicionó que] Solo excepcionalmente se trataría de tal situación en los casos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que de ningún modo tampoco se hallaría en el presente caso, en donde hay funcionarios públicos que, aunque en otra función del Estado forman parte del mismo, y de su propia burocracia [...]"*.

En resumen, por los motivos consignados peticionó que se anule la resolución en crisis dictándose una nueva conforme a derecho y, ante una decisión contraria a su opinión, formuló reserva del caso federal.

V.- Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el fiscal



general Raúl Omar Pleé presentó su dictamen mediante el cual mantuvo e hizo suyos los agravios y las argumentaciones puestas de manifiesto por el representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en la anterior instancia y añadió algunas consideraciones.

Primeramente, señaló *“(q)ue los hechos atribuidos a Tas[s]elli configuran el delito de defraudación por administración fraudulenta, con el agravante de haber perjudicado a la administración pública, y de estafa procesal (arts. 172, 173 inc. 7º y 174 inc. 5º del C.P.), en calidad de autor [y precisó que] se trató de un conjunto de actividades defraudatorias sobre la concesión integral del Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios en Punta Loyola y Río Gallegos [...]”*.

Ponderó que *“(l)os actos infieles dentro de la administración fraudulenta que se le imputan al nombrado se llevaron a cabo durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1994 (con vigencia de la ley 23.077) hasta el 14 de junio de 2002 (ya con vigencia de la ley 25.188), etapa en la cual Tasselli se encontraba desarrollando su rol de presidente de la empresa YCRT S.A. [...]”*.

Luego sostuvo *“(q)ue la administración fraudulenta tiene en la mira la totalidad de la gestión involucrada en el manejo del patrimonio, por lo que debe entenderse como una gestión única [...]”*.

Argumentó que *“(E)n los delitos continuados, el mantenimiento de la situación antijurídica creada por la acción punible depende de la voluntad del autor, de modo que el hecho se renueva permanentemente, es decir, constituye una unidad típica de acción, pues se crea una situación antijurídica que el autor mantiene y con cuya*





Cámara Federal de Casación Penal

continuación el tipo se sigue realizando ininterrumpidamente [...]".

Puntualizó que "(s)i bien el hecho imputado a Tasselli tuvo su origen antes de la entrada en vigencia de la ley 25.188, lo cierto es que, con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial, el imputado continuó realizando actos de afectación al patrimonio administrado, es decir, que renovó voluntaria y deliberadamente la conducta típica que se le imputa [...]".

De seguido, remarcó que compartía "(e)l criterio según el cual corresponde aplicar la ley vigente al momento del cese de hecho imputado, pues esta postura tiene en cuenta que "...el incuso tuvo posibilidad de acceder al contenido de la nueva norma y orientar su proceder de conformidad con el nuevo dispositivo legal, no obstante lo cual prefirió -ya bajo el imperio de la nueva normativa que ahora aparece como más gravosa- proseguir con sus comportamientos ilícitos [...]".

De conformidad con ello, mantuvo que "(s)i bien algunos actos infieles dentro de la administración fraudulenta que se le atribuyen a Ta[s]selli se ejecutaron con anterioridad a la fecha en la que entró en vigencia la ley 25.188, al tratarse de un delito continuado, debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de los actos delictivos de que se trate, puesto que se debe atender a la actividad como tal y no a cada uno de los actos que la conforman [...]".

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.



Memoró que “(1)a ley 25.188 modificó el art. 67 del CP e incorporó al segundo párrafo de esa normativa, que la prescripción ‘...se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público’ [...]”.

En cuanto a ello, valoró que, en su voto en disidencia, la jueza Palliotti “(t)uvo en cuenta que ‘Daniel Omar Cameron, coimputado en autos, se desempeñ[ó] como Secretario de Energía de la Nación hasta el 30 de junio de 2014, fecha en la que renunció a su cargo, (razón por la cual) la prescripción de la acción, respecto al delito de defraudación atribuido a Tasselli, se encontró suspendida hasta al menos esa fecha, por lo que es evidente que no transcurrió en el proceso el plazo exigido por el artículo 62 del Código Penal’ [...]”.

Por lo precedentemente expuesto, consideró que el pronunciamiento de la mayoría del tribunal a quo “(n)o reúne los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerado un acto judicial válido [...]”.

En otro orden de ideas, afirmó que “(E)xiste además otro argumento por el cual corresponde invalidar la resolución aquí recurrida [...]”. Así pues, consideró que “(a) diferencia de lo sostenido por el a quo -teniendo siempre en consideración la anuencia en torno a que el curso de la prescripción de la acción comenzó a operar el 14 de junio de 2002-, dicho plazo se vio suspendido con fecha 11 de abril de 2007 con el primer llamado a indagatoria efectuado al imputado por el Juez Federal Gerardo Daniel Caamaño, en los términos del art. 294 del CPPN. [Entendió que] Ello es así, tanto si se considera aplicable la ley vigente al cese de los hechos (25.188), o





Cámara Federal de Casación Penal

bien, la ley más benigna en el entendimiento del a quo (23.077) [...]”.

Respecto a este punto, apreció que “(e)n consonancia con lo expuesto en el voto de la Dra. Palliotti, ya sea en virtud de la ley 23.077, como de su modificatoria, 25.188, el decreto de fs. 1634 constituye efectivamente un acto de innegable impulso procesal, en tanto significa encaminar el proceso respecto de quien -expresamente- se declara la existencia de motivos suficientes para sospechar de su intervención en los ilícitos investigados, sin perjuicio de los avatares que eventualmente puedan producirse durante el transcurso del trámite procesal, y cuyas implicancias no privan de efectos al acto dictado [...]”. Señaló que “(d)esde la perspectiva de la ley ahora vigente -considerada más benigna en cuanto a las causas interruptivas del curso de la prescripción-, y siguiendo una interpretación auténtica del término secuela de juicio, el primer llamado a indagatoria se encuentra incluido entre los supuestos taxativos que la interrumpen [...]”.

Planteó “(q)ue la cuestión a dilucidar consiste en determinar si dicha convocatoria puede ser considera[d]a válida a los efectos de interrumpir el curso de la prescripción, toda vez que el acto se vio aplazado a las resultas de determinadas medidas de prueba previamente ordenadas [...]”.

Sobre esta vicisitud ponderó que “(e)ste primer llamado a prestar declaración indagatoria fue dejado sin efecto, pero no por algún vicio material acerca de las sospechas que tuvo el magistrado interviniente para



convocar a Ta[s]selli en los términos del art. 294 del CPPN, sino, que se trató de un aplazamiento bajo el argumento de que no se había ‘...concretado el estudio pericial encomendado al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...’ y porque ‘...el resultado de dicha experticia incidiría en la determinación de la imputación a formular en autos...’[...].”.

De seguido, enfatizó que “(l)ejos de tratarse de un supuesto de arbitrariedad en la convocatoria, la decisión de dejar sin efecto el acto surgió de una simple divergencia en torno a la concreta determinación de la imputación que se venía forjando en una jurisdicción ajena [...]”.

De tal modo, subrayó que “(e)ntre la primer convocatoria efectuada al imputado y la posterior providencia que deja sin efecto dicho llamado -una que lo cita por la existencia de sospechas suficientes para indagarlo y otra que, ante la necesidad de contar con el resultado de un estudio pericial preordenado posterga la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia- no existen motivos para privar al auto en cuestión de ser considerado como el primer llamado efectuado a Ta[s]selli en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado [...]”.

Al respecto especificó que “(e)l a quo afirmó que la imposibilidad de otorgarle eficacia interruptiva al acto en cuestión (decreto de fs. 1634) se veía fortalecida con una constancia inapelable del expediente, a saber: que ‘...tras la conclusión de la pericia [...] el juez no solo no convocó a indagatoria a Tasselli sino que lo sobreseyó sin siquiera citarlo fundando el temperamento adoptado en ‘que no se verificó en autos el estado de sospecha requerido’





Cámara Federal de Casación Penal

por el art. 294 del CPPN (cfr. auto de sobreseimiento de fs. 1905/1913, especialmente, fs. 1912 del principal)´”.

Aseveró que “(L)o expuesto, resulta auto-contradictorio con la propia exégesis propuesta en la resolución en crisis, pues por un lado, pone en duda la eficacia interruptiva del primer llamado a indagatoria efectuado por el magistrado santacruceño, bajo el argumento de que con posterioridad a la dilucidación del conflicto de competencia territorial su par capitalino postergó dicha audiencia, incluso, haciendo hincapié en que luego lo sobreseyó porque ´no se verific[ó] en autos el estado de sospecha requerido´; y por otro, le niega importancia a la revocatoria de dicho sobreseimiento, dictada por un órgano jurisdiccional superior (Sala I de la Cámara Federal -fs. 2070/2076, cuerpo XI del principal)-, que en definitiva ordenó profundizar la investigación en torno a Tasselli, lo que derivó en una nueva citación (fs. 2526) y su ulterior procesamiento (fs. 2997/3012, cuerpo XVI del principal) [...]”.

Estimó que lo pormenorizado “(c)ontrariamente a lo sostenido por el a quo, no hace más que confirmar que la convocatoria de fs. 1634 ha mantenido desde entonces entidad más que suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, y no se ve condicionada por la postergación efectuada, ni mucho menos, por los argumentos que pudieron delinearse en una resolución desvinculatoria que finalmente fue revocada [...]”.

En tales condiciones, entendió que “(d)ada la interrupción señalada, en ningún caso ha transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción que extingue la



acción penal -ya sea que se considere aplicable la ley 23.077, o bien, la ley 25.188 [...] - habiendo el a quo incurrido en una arbitrariedad manifiesta en los términos del artículo 456 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación [...]”.

Por todo lo expuesto, concluyó en que *“(1)os defectos señalados son suficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, de modo que los agravios deben tener acogida favorable y, en razón de ello, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto [...]*”.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

VI.- Que, en la etapa normada en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, se presentó el abogado Augusto Nicolás Garrido, en su carácter de defensor particular de Sergio Tasselli.

La citada defensa particular subrayó algunos de los argumentos que invocó la mayoría del tribunal a quo en la decisión impugnada, realizó diversas citas jurisprudenciales, añadió algunas consideraciones y solicitó que *“(S)e rechacen los recursos articulados y se convalide la sentencia [...]*”.

Por último, ante una decisión adversa, formuló reserva del caso federal.

VII.- Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante resultan formalmente admisibles, toda vez que





Cámara Federal de Casación Penal

los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código procesal en materia penal, la resolución recurrida pone fin a la acción y hace imposible que continúen las actuaciones, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla y se cumplieron los requisitos de temporaneidad y de fundamentación (arts. 457, 458, 460 y 463 del CPPN).

II.- Superado el análisis de admisibilidad de los recursos, y para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio, tal como se desprende de la decisión en crisis, corresponde precisar que *"(c)onforme al requerimiento de elevación a juicio que fuera formulado por el señor Fiscal, Federico Delgado, y el querellante, Sr. Héctor Raúl Wanzo, a fs. 3769/3773 y 3761/3767 respectivamente (cuerpo XX del principal), se le imputa a Sergio Tasselli la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haberse cometido contra la administración pública y de estafa procesal, reprimidos en los arts. 172, 173, inc. 7 y 174 inc. 5 del Código Penal, en calidad de autor, conductas que concurren en forma ideal (artículos 45 y 54 del Código Penal) [...]"*.

De igual modo, en lo que aquí interesa, siguiendo la descripción efectuada en la resolución en pugna, *videre* voto de la jueza Palliotti, es necesario poner de relieve que *"(e)l Fiscal de grado, al formular la acusación que habilitó la etapa plenaria, atribuyó la calidad de autor a Sergio Tasselli, en su carácter de Presidente de la empresa YCRT S.A. y administrador de los bienes e intereses pecuniarios del Estado Nacional implicados en la explotación de la concesión del*



yacimiento carbonífero, y en calidad de partícipes, a Daniel Omar Cameron y Jorge Enrich Balada, en carácter de integrantes de la Comisión Fiscalizadora, al haber omitido deliberadamente los deberes que a su cargo surgían del acuerdo, perjudicando dolosamente los intereses que les fueron confiados en procura de un beneficio para Tasselli, durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1994 y el 14 de junio de 2002 [...]”.

También tomamos en cuenta lo expuesto por la citada jueza en punto a que en el caso “(e)l perjuicio resulta comprensivo de diversas maniobras a efectos de materializar el desvío de subsidios y el incumplimiento de las obligaciones contractuales en torno a la custodia, mantenimiento y conservación de los bienes del establecimiento, las cuales tuvieron lugar, y no es posible extenderlas más allá del 14 de junio de 2002, fecha de finalización de la concesión del Yacimiento Carbonífero Río Turbio a cargo de Sergio Tasselli (Decreto Nro. 1034/2002) [...]”.

Vemos así que la presunta defraudación por administración infiel estaría constituida por una unidad de acción compuesta por numerosas maniobras separadas temporalmente, ocurridas en el lapso señalado, encontrándonos de tal modo ante un delito continuado.

Ello es así toda vez que las distintas acciones de infidelidad o abuso habrían sido realizadas bajo un mismo mandato por lo cual constituyen un hecho único y global de administración fraudulenta (cfr. CSJN *in re* “Pompas”, Fallos: 325:3255).

III.- Ahora bien, desde el inicio de la conducta atribuida al encausado hasta su finalización coexistieron dos normas que regularon la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal





Cámara Federal de Casación Penal

contemplada en el art. 67 del CP, a saber: Leyes 23077 y 25188.

En consecuencia, a fin de dar adecuada respuesta a los planteos de las partes impugnadoras, de manera prologal, es menester determinar cuál de aquellas normas resulta de aplicación y, a tales efectos, memoramos que la cuestión, *mutatis mutandis*, resulta análoga a la que resolvió esta Sala, con integración parcialmente diferente, *in re* causas CFP 6073/2003/T01/1/CFC1, "PÉREZ, Graciela Cristina s/ recurso de casación", reg. 931/18, rta. 17/9/2018 y CFP 6073/2003/T01/3/CFC2, "PAREJA, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. 932/18, rta. 17/9/2018 y con su actual conformación *in re* causas CFP 6073/2003/T01/4/CFC3, "LAVENIA, Adolfo Carlos s/ recurso de casación", reg. 1156/18, rta. 23/10/2018 y CFP 6073/2003/T01/2/CFC4, "GONZÁLEZ LLANOS, Fernando s/ recurso de casación", reg. 1158/18, rta. 23/10/2018.

En el precedente "LAVENIA" hemos coincidido, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el magistrado Daniel Antonio Petrone quien en aquella ocasión recordó que en las causas "PÉREZ" y "PAREJA", con criterio que compartió, "(l)os jueces que integraron el voto mayoritario entendieron que debía aplicarse la ley vigente al momento de ejecución de los hechos imputados que era la n° 21.338, ratificada por ley 23.077 (B.O. 27/8/84), en tanto establecía como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal a la 'secuela de juicio' o la 'comisión de un nuevo delito', y limitaba la causal de suspensión a los casos de los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9bis, y 1[0] del Título XI del Libro



2º (delitos contra la Administración Pública), cuando cualquiera de los que hubiere participado en los delitos aludidos se encontrare desempeñando un cargo público”.

Además, con remisión a los fallos mencionados, en esa oportunidad se valoró que “(T)ras destacar las modificaciones que sufrió el art. 67 del C.P. a partir de las reformas operadas por las leyes 25.188 (B.O. 1/11/1999) y 25.990 (B.O. 11/1/05) y con cita del precedente ‘Revello’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que a los fines de analizar la ley más benigna -art. 2 del C.P.- se encuentra vedada la aplicación de distintos regímenes legales en forma parcial, el juez Mahiques afirmó que ‘si bien se ha interpretado que la ley 25.990 resulta más benigna en los términos del art. 2 del C.P. por cuanto la interpretación mayoritaria del término ‘secuela de juicio’ permitía la consideración de una mayor cantidad de actos interruptivos (cfr. C.S.J.N. ‘Demaría’ en Fallos 337:354), lo cierto es que el régimen anterior a la ley 25.188, permitía realizar una interpretación más favorable a los intereses del imputado en lo concerniente a las causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos donde concurriera la participación de funcionarios públicos’ [...]”.

De seguido, se remarcó que “(l)a causal de suspensión relativa a los funcionarios públicos estaba limitada a un conjunto específico de delitos entre los que no estaba incluido el de defraudación por administración fraudulenta [...] De ese modo, ha sido correcta la decisión de aplicar ultraactivamente el art. 67 del C.P. según la ley 23.077 por ser más benigna en lo que concierne a las causales suspensivas del plazo de prescripción [...]”.





Cámara Federal de Casación Penal

Por último, en lo que aquí interesa, se señaló que *“(e)l argumento de que se trata de un caso de delito continuado ha servido de fundamento para iniciar el cómputo de la prescripción a partir del último acto atribuido [...] No obstante, aquella circunstancia no puede ser motivo para vedar la aplicación ultraactiva de la ley más benigna al momento de computar los plazos referidos a la prescripción de la acción [...] En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia in re ‘Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/ recurso de queja’, oportunidad en la que descalificó el fallo que había aplicado la ley 25.188 tras considerar que resultaba violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que la ley posterior en modo alguno resultaba más benigna [...]”*.

De esa manera, tal como se desprende de la jurisprudencia sentada en los precedentes de mención, compartimos la postura de la mayoría del tribunal a quo en cuanto entendió aplicable al caso, por ser ley penal más benigna, el art. 67 del CP, según Ley 23077.

En ese sentido, como correctamente se consigna en el voto que inaugura el Acuerdo *“(a)l tiempo del comienzo de ejecución de los hechos investigados, la norma en vigencia en materia de suspensión e interrupción de la prescripción era el artículo 67 del Código Penal según la redacción dada por el artículo 2 de la ley 23.077 [...] por esa disposición -que en este aspecto mantuvo la redacción de la ley 16.648, con ligeros agregados introducidos por las leyes 17.567 y 21.338-, el curso de la prescripción se suspendía solo en los delitos previstos en los capítulos*



6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI del Libro 2º del Código Penal -delitos contra la administración pública- y de manera separada para cada uno de los partícipes. Desde el 9 de noviembre de 1999, se extendió los efectos de la suspensión de la prescripción a cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública y para todos los partícipes -sean o no funcionarios- mientras cualquiera de ellos continúe en la función pública (art. 29, ley 25.188), y a partir del 19 de enero de 2005 se introdujeron modificaciones en torno a las causales interruptivas (art. 1, ley 25.990) [...]”.

Así pues, como se contempló en el citado voto, “(s)i bien se ha considerado a la ley 25.990 como la más beneficiosa a los intereses del imputado, dado que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del concepto de secuela de juicio había llevado a incluir en muchos casos, muchas más diligencias de las mencionadas como productoras de interrupción de los plazos de prescripción, debe recordarse que en el caso de autos, junto a Sergio Tasselli, se hallan imputados dos miembros de la Comisión Fiscalizadora de Yacimientos Carboníferos Río Turbio: Jorge Enrich Balada (quien cumplió funciones desde el 1º de julio de 1997 al 7 de julio de 2000, cfr.: informe de la Subsecretaría de Combustibles a fs. 233, cuerpo II del principal) y Daniel Omar Cameron (que lo hizo desde el inicio de actividades de la Comisión Fiscalizadora hasta su finalización, ídem, fs. 231, hecho que tuvo lugar entre el 8 de febrero de 1995 y el 30 de enero de 2003, cfr.: Res. 163/95 MEyOP y art. 9 Decreto Nro. 153/2003 respectivamente). Como tales, revestían la condición de funcionarios públicos en los términos del artículo 77 del Cód. Penal, debiendo agregarse que Daniel Cameron conservó tal condición al continuar sus actividades como Secretario





Cámara Federal de Casación Penal

de Energía de la Nación desde el 29 de mayo de 2003 (Decretos Nros. 74/2003, 22/2007 y 79/2011) hasta el 30 de junio de 2014 (Decreto Nro. 1035/2014, obrante en copia a fs. 24). Precisamente, concurriendo la participación de funcionarios públicos en delitos abarcados por una sucesión de leyes, debe aplicarse ultraactivamente el artículo 67 del Cód. Penal según la ley 23.077 en lo que concierne a las causales suspensivas por ser la norma más benigna. Ello es así en tanto, entre los delitos taxativamente contemplados por aquella disposición, no se encontraba el de administración fraudulenta, ni tampoco se extendía a todos los consortes de causa la suspensión de la prescripción [...]”.

También coincidimos cuando se afirma que “(L)a ampliación por parte de la ley 25.188 del espectro de delitos que caen dentro de la suspensión de la prescripción como así también la extensión de sus efectos a todos los consortes de causa, constituyen dos elementos objetivos que endurecen el marco legal aplicable para quien, como Tasselli, ni era funcionario público ni el delito que se le enrostra se hallaba en la nómina de aquellos susceptibles de suspender el curso de la prescripción hasta la nueva ley, revelándose así como normas más gravosas para el imputado [...]”.

Por todo ello, tal como adelantamos, el caso debe ser analizado a la luz del art. 67 del CP según Ley 23077, el cual debe ser aplicado íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, puedan resultar desventajosos para el encausado (cfr. CSJN in re “Revello”, Fallos: 329:5323).



IV.- Aclarado cuanto precede, es menester memorar, tal como lo hizo la jueza Palliotti en su voto en minoría, que *“(1) a redacción del artículo 67 según la ley 23.077 no establecía taxativamente cuáles eran las causales de interrupción de la prescripción, rigiendo el concepto de secuela de juicio, introducido al Código Penal mediante la Ley 13.569 (B.O. 21.9.1949), correspondiendo en consecuencia determinar si hay en el proceso actos con virtualidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, desde la consumación de la conducta atribuida al imputado [...]”*.

En esa senda, de manera liminar y con el objeto de demarcar el concepto de la expresión “secuela de juicio”, tomamos en consideración que la Corte Suprema en el precedente “Demaría” (Fallos: 337:354), señaló que, a tales fines, *“(d)eben sumársele los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal [...] que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar [...]”*.

Las partes impugnadoras mencionaron diversos actos a los que les asignaron la capacidad de interrumpir el curso de la prescripción por tratarse de medidas que implicaron un impulso de la acción penal y entonces estimaron que quedaban comprendidos dentro del concepto de “secuela juicio”.

Entre ellos, contestemente con la doctrina sentada en el citado precedente de la Corte Federal y en consonancia con la opinión del voto minoritario del tribunal *a quo*, destacamos que *“(s)e encuentra el primer*





Cámara Federal de Casación Penal

llamado efectuado a Tasselli, por parte del Juez Federal Gerardo Daniel Caamaño, a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, de fecha 11 de abril de 2007 [...]”, acto que interrumpió el curso de la prescripción.

Sobre el punto, tal como se desprende de la resolución en crisis, tenemos presente que el juez instructor Sergio Torres señaló que *“(A)dvirtiendo el suscripto que no se ha concretado el estudio pericial encomendado al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fojas 1409, y toda vez que el resultado de dicha experticia incidiría en la determinación de la imputación a formular en autos, déjese sin efecto el llamado a prestar declaración indagatoria materializado a fs. 1.634 respecto de Sergio Tasselli (cfr. fs. 1685/6, punto VII del principal) [...]”.*

Sin perjuicio de ello, conforme lo afirmado por el más alto Tribunal *in re “Cuatrín”* (Fallos 331:600) ese primer llamado a prestar declaración indagatoria, contrariamente a lo sostenido por la mayoría del tribunal de mérito, interrumpe el curso de la prescripción, aun cuando aquélla se hubiese materializado con posterioridad.

Al respecto, remarcamos que si bien el cimero Tribunal ha sostenido reiteradamente que su doctrina lo es para el caso concreto y no obligatoria para los tribunales inferiores, por no existir gravamen constitucional, en virtud de la independencia de criterios (Fallos: 280:430, 296:610, 301:198, 302:748 y 307:207, entre muchos otros), principio al que sólo cabe hacer excepción cuando se produce un desconocimiento de lo decidido en el mismo caso,



en violación al principio de obligatoriedad de las sentencias, circunstancia que sólo se presenta en los supuestos de reenvío, lo cierto es que también se sostuvo que los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos si no se aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Federal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 212:51, 303:1769, 307:1094 y 1779, 311:1644 y 312:2007, entre muchos otros).

Así entonces, tal como puso de resalto la jueza Palliotti en su voto disidente *“(E)n el presente caso, se citó al imputado, se lo notificó debidamente, éste designó un letrado para ejercer su defensa, y no se llevó a cabo la audiencia en la fecha designada, pues el nuevo juez interviniente entendió que habiendo una medida de prueba en trámite -pericia contable- su resultado ‘incidiría’ en la determinación de la imputación a formular; lo que de ninguna manera invalida aquella citación como acto interruptor de la prescripción [...]”*.

Determinado cuanto precede, observamos que entre el 14 de junio de 2002, fecha en la que situamos el último hecho de la unidad de acción delictiva imputada a Tasselli, y el 11 de abril de 2007, cuando fue citado por vez primera a prestar declaración indagatoria, acto que tiene capacidad interruptora del curso de la prescripción (cfr. art. 67 del CP, según Ley 23077), no transcurrió el plazo de seis años establecido por el legislador como el máximo de duración de la pena del delito normado en el art. 174 del CP que se le imputa al nombrado, todo lo cual debe ser valorado siguiendo los lineamientos de los arts. 59, 62 y 63 del CP para que opere la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo.





Cámara Federal de Casación Penal

Pues, entonces, a partir del análisis efectuado, advertimos que la decisión en pugna se alejó de la doctrina sentada por la Corte Suprema *in re "Cuatrín"* y omitió en su exégesis incluir dentro del concepto de "secuela de juicio" al primer llamado a indagatoria que se efectuó respecto al imputado Tasselli, por lo cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

V.- En virtud de todo lo expuesto, proponemos al acuerdo: **I) HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante. Sin costas; **II) ANULAR** la resolución impugnada; **III) REMITIR** las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que arbitre los medios con el objeto de imprimirle celeridad al trámite del proceso; y **IV) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (arts. 471, 530, 531 y 532 del CPPN y 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. En atención a los agravios esgrimidos por los recurrentes, adhiero al voto que lidera el Acuerdo en cuanto a que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante.

2. Liminarmente cabe recordar que, conforme surge de la decisión recurrida, "*...se observa que la hipótesis delictiva se habría visto constituida por maniobras plurales continuadas en el tiempo que, como tales, se presentan como una sola y misma conducta que*



justifica su encuadramiento dentro de la categoría de los delitos continuados, ello si se hace mérito que, además de amplitud temporal, existe identidad en cuanto al sujeto activo y a la modalidad comisiva".

Concretamente, en el caso se identifica como *iter temporal* "...en esta etapa del proceso, tenemos que la acusación por presunta administración infiel estaría constituida por una unidad de acción compuesta por un conjunto de maniobras sucedidas, al menos, entre el 29 de agosto de 1994 y el 14 de junio del año 2002".

En consecuencia, a fin de analizar la prescripción de la acción penal, corresponde establecer en primer lugar si debe aplicarse la ley 23.077 (B.O. 27/8/1984) o la ley 25188 (B.O.1/11/99), cuya redacción fue mantenida por la ley 25990 B.O. 11/01/2005, vigente hasta la actualidad).

En coincidencia con lo afirmado por el voto que lidera el Acuerdo considero correcta la aplicación del artículo 67 del Código Penal según el texto de la Ley 23.077 -en tanto más benigna para el imputado-, efectuada por el voto mayoritario del tribunal de previa instancia. Tal como lo destacó el juez Daniel Horacio Obligado en su voto, he sostenido este criterio en diversos precedentes tales como causas CPE 932/2007/9/CFC5 "TASELLI, Sergio s/recurso de casación", rta. 9/11/2017, reg. 1526/2017, CFP 6073/2003/T01/1/CFC1, "PÉREZ, Graciela Cristina s/ recurso de casación", reg. 931/18, rta. 17/9/2018, CFP 6073/2003/T01/3/CFC2, "PAREJA, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. 932/18, rta. 17/9/2018, entre otras.

La aplicación normativa de referencia respetó asimismo el estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Revello" (Fallos: 329:5323), conforme el cual, el principio de ley más





Cámara Federal de Casación Penal

benigna no admite que los magistrados apliquen diferentes regímenes legales en forma parcial, tomando los aspectos más beneficiosos de cada uno, sino que la comparación entre leyes que se suceden en el tiempo debe efectuarse tomando en cuenta la totalidad del contenido de cada una.

3. En línea con lo expuesto, el tribunal *a quo*, ha evaluado, en la aplicación integral de la norma más benigna, a los efectos de la interrupción del plazo de prescripción, la "secuela de juicio", prevista en la redacción del artículo 67 del Código Penal conforme la ley citada.

Con respecto a la interpretación de la "secuela de juicio", corresponde ajustar el control jurisdiccional al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Demaría" (Fallos 337:354); ello, pues los tribunales de instancias inferiores deben conformar sus decisiones a los fallos del Alto Tribunal, en tanto último intérprete de la Constitución Nacional, a lo que se suman razones de economía procesal (Fallos: 25:363; 307:1094; 318:2060; 321:2294). No obstante, dejo a salvo mi criterio expuesto en el precedente "Arano, Miguel Ariel s/recurso de casación" (causa n° 12.932 de la Sala II de esta Cámara, reg. n° 19.641, rta. 30/12/11).

En "Demaría", la Corte Suprema federal indicó que el texto actual del artículo 67 del Código Penal, conforme las modificaciones introducidas por la ley 25.990, debía integrar el marco interpretativo del concepto de "secuela del juicio". Ello, en tanto el texto vigente contiene una enumeración taxativa de aquellos actos procesales que operan como causales de interrupción de la



prescripción de la acción penal, superando de ese modo las imprecisiones de la ley anterior (Considerando 14º del fallo citado).

Siguiendo tal idea, corresponde tener en cuenta en este caso que el mentado artículo prevé como acto que interrumpe la prescripción "el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado" (párrafo cuarto, inciso "b").

Ahora bien, considero que el voto mayoritario de la sentencia impugnada no ha sido debidamente fundado en las normas que rigen el caso y la doctrina jurisprudencial establecida por el Alto Tribunal en el precedente "Demaría".

Ello pues, se sostuvo que *"...el 11 de abril de 2007 -no el 21 de agosto, como expresa la Fiscalía a fs. 27 vta. del incidente de prescripción- el juez federal de Río Gallegos, doctor Gerardo Caamaño, había ordenado una citación a indagatoria (fs. 1634, cuerpo IX del principal), nunca se materializó toda vez que fue dejada sin efecto por el juez instructor de Capital, doctor Sergio Torres, una vez unificada la competencia en esta sede, considerando que no había mérito suficiente para esa medida (fs. 1685/1686, pto. VII, cuerpo IX del principal)"* y que, por ello, el primer llamado a prestar indagatoria que puede ser considerado válido es el de fecha 3 de mayo de 2010.

A diferencia de ello, en su voto en disidencia, la Dra. Adriana Palliotti recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Cuatrín" (Fallos 331:600) sostuvo que el primer llamado a prestar declaración indagatoria estaba dado por el decreto que la había ordenado, a pesar de que la audiencia se hubiera





Cámara Federal de Casación Penal

materializado luego de dictarse una nueva providencia años más tarde.

Con relación a ello, he señalado en casos anteriores que el primer llamado a prestar declaración indagatoria *"registra virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal toda vez que constituye un acto de innegable impulso procesal en tanto significa encaminar el proceso respecto de quien -expresamente- se declara la existencia de motivos suficientes para sospechar de su intervención en los ilícitos investigados, revelándose de esta manera como un acto impulsor del proceso hacia la aplicación del derecho sustantivo y no constituyendo un acto meramente declarativo ni antojadizo"* (cfr. Causas "Taselli", "Pareja" y "Perez" ya citadas).

En efecto, lo que interrumpe el curso de la prescripción de la acción no es el momento en que el imputado efectivamente es indagado conforme lo previsto en el art. 294 CPPN, sino el primer llamado realizado al encausado a fin de cumplir con este acto. En el presente caso, se citó a Taselli a su declaración indagatoria, se lo notificó debidamente, éste designó un letrado para ejercer su defensa, y no se llevó a cabo la audiencia en la fecha designada, pues el nuevo juez interviniente entendió que habiendo una medida de prueba en trámite -pericia contable- su resultado *"incidiría"* en la determinación de la imputación a formular; lo que de ninguna manera invalida aquella citación como acto interruptor de la prescripción.

Por lo expuesto, tal como lo sostuvo el voto minoritario, la referida citación a declarar en los



términos del art. 294 del CPPN es válida, y en ese sentido, entre el momento del cese de los hechos atribuidos a Tasselli -14 de junio de 2002- y ese primer llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 11 de abril de 2007, no transcurrió el plazo de prescripción para el delito imputado (esto es, los seis años previstos como pena máxima para el delito de defraudación por administración fraudulenta -arts. 173, inc. 7 y 174, inc. 5 CP-).

4. Finalmente, considero conveniente recordar que en mi calidad de integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de resolver diversos planteos en causas donde son investigadas, o se han juzgado, conductas que involucran a funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y en que los bienes jurídicos afectados conducen a que esos casos sean denominados mediáticamente como casos de "corrupción".

Es en este universo de casos, donde el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, se encuentra comprometido, y en consecuencia, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas.

Bajo esta lógica, los principios de economía, celeridad y eficacia, reafirmados en Fallos: 335:1126, deben conjugarse, en los casos donde se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, a esclarecer las acciones que despliegan aquellos vinculadas con asuntos públicos.

El estudio de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no puede prescindir de la naturaleza que





Cámara Federal de Casación Penal

caracteriza a estos casos. Es necesario respetar el derecho a un juicio realizado en un tiempo razonable, como también las exigencias de juzgar las conductas que contrarían el orden normativo, con mayor énfasis aún si provienen de sujetos a quienes se les han encomendado tareas y/o funciones de naturaleza pública.

Tales objetivos, deben conjugarse con la obligación estatal de atender no sólo al "debido proceso que garantice la defensa en juicio", sino que debe además asegurar, en un tiempo razonable, "el derecho a la tutela judicial efectiva" la que exige a "los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad" (fallo Bulacio del 18/09/2003).

En este orden de ideas, debo señalar que en las causas "Pellegrini, Rodolfo Carlos s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 15.927, reg. n° 21.826, rta. el 30/08/2013); "Moschini, Roberto Mateo y otros s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 14.601, reg. n° 23.578, rta. el 16/5/2014); "Soriani, Gustavo Adolfo; Cattáneo, Juan Carlos; De Lellis, Alejandro; Gaggero, Hugo s/recurso de casación" -I.B.M.-Banco Nación- (Sala I: causa n° 14.338, reg. n° 24.102; rta. el 22/9/14); "Berze, Ariel y otros s/recurso de casación" (Sala I, causa n° FLP 1285/2011/CFC1, rta. el 26/6/2015); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación" (Sala I, causa n° 14.843/11, reg. n° 24.936, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.779/11, reg. n° 24.937, rta. el 4/3/2016) -Banco General de Negocios-; "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.780/11, reg. n°



24.938, rta. el 4/3/2016); "Pozzi, Rosa María y otros/recurso de casación", causa n° 16.506/11, reg. n° 24.939, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa n° 14.836/11, reg. n° 24.944, rta. el 8/3/2016); "Mallmann, Carlos Alberto s/recurso de casación" (Sala III, causa n° 1043/2013); "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación" (Sala III: causa n° 12469); "Baldrich, Jorge Amadeo s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/74/CFC2); "Mulford, David Campbell s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/45/CFC1), resolví la anulación de sobreseimientos, la revocación de prescripciones y la confirmación de condenas, de embargos, atendiendo de manera enfática a la naturaleza de los hechos investigados, y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción desde la función pública.

El Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención, entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de los hechos y por ello norma aplicable.

Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de





Cámara Federal de Casación Penal

prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2º y 3º inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*, y resaltó *"los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción"*.

Debe recordarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene que *"la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*; que *"la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"*;



que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de *"corrupción"* *"fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"*; se ha remarcado la *"importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción"*, y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, *"es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad"*.

Además dispone, dentro de sus propósitos el de *"promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción"* (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención, entre la que se destaca respecto al planteo efectuado en esta incidencia la prevista en el inciso 9 *"Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corrupta"*.

En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que sucesos que fueren de corrupción, sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia, pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal que debe ser respetado (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22).





Cámara Federal de Casación Penal

Atento a ello, entiendo que en las presentes actuaciones el tribunal oral debe continuar con el trámite de las actuaciones con celeridad, evitando todo tipo de dilaciones y fijar fecha de audiencia de debate con urgencia, de manera que voto por:

I) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante. Sin costas. **II) ANULAR** la resolución impugnada; y **III) REMITIR** las actuaciones al tribunal de mérito a fin que continúe con la tramitación según su estado y fije audiencia de debate con la mayor urgencia posible (arts. 470, 471, 530, 531 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que coincido, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en sus respectivos sufragios por los colegas que me preceden en el orden de votación, en tanto las cuestiones traídas a estudio por las partes recurrentes han recibido un pormenorizado tratamiento en las mencionadas ponencias, razón por la cual no habré de extenderme sobre las mismas.

En consecuencia, propongo al Acuerdo: **I) HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante. Sin costas. **II) ANULAR** la resolución impugnada. **III) REMITIR** las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que arbitre los medios con el objeto de imprimirle celeridad al trámite del proceso; y **IV) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (arts. 471, 530, 531 y 532 del CPPN y 14 de la Ley 48).



Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante. Sin costas; **II) ANULAR** la resolución impugnada; **III) REMITIR** las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que arbitre los medios con el objeto de imprimirle celeridad al trámite del proceso; y **IV) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (arts. 471, 530, 531 y 532 del CPPN y 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

